

DECISIÓN DEL EXPERTO

Inglot S.A. c. Baltian Star S.L., Hipercosmo S.L.

Caso No. DES2026-0027

1. Las Partes

La Demandante es Inglot S.A., Polonia, representada por Kancelaria Adwokacka Sobon i Szerlag Spółka Partnerska.

Las Demandadas son Baltian Star S.L., España, e Hipercosmo S.L., España, esta última representada internamente.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <inglotcosmeticos.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es ARSYS. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 17 de julio de 2026. El 20 de julio de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 21 de julio de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico su respuesta confirmando que la Demandada Baltian Star S.L. es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a las Demandadas, dando comienzo al procedimiento el 23 de julio de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 12 de agosto de 2026. La Demandante presentó ante el Centro un escrito suplementario no solicitado el 24 de julio de 2026. La Demandada Hipercosmo S.L. presentó ante el Centro un Escrito de Contestación a la Demanda el 8 de agosto de 2026. La Demandante aportó un segundo escrito suplementario no solicitado el 11 de agosto de 2026. La Demandada Hipercosmo S.L. aportó un escrito suplementario no solicitado en contestación al segundo escrito de la Demandante el 11 de agosto de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 17 de agosto de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

Tras el nombramiento del Experto, la Demandante envió al Centro un tercer escrito suplementario no solicitado el 20 de agosto de 2026. La Demandada Hipercosmo S.L. envió al Centro un segundo escrito suplementario no solicitado en contestación al tercer escrito suplementario no solicitado de la Demandante el 20 de agosto de 2026. El 26 de agosto de 2026, el Experto notificó a las partes la Orden Procedimental Número 1. El 31 de agosto de 2026, la Demandante solicitó una prórroga para contestar a la Orden Procedimental Número 1. El 1 de septiembre de 2026, el Experto notificó a las partes la Orden Procedimental Número 2, en la que se otorgaban nuevos plazos a las Partes para proporcionar la documentación y aclaraciones solicitadas en la Orden Procedimental Número 1. El 4 de septiembre de 2026, la Demandante envió al Centro su contestación a las Ordenes Procedimentales Números 1 y 2. El 10 de septiembre de 2026, la Demandada Hipercosmo S.L. envió al Centro su contestación a las Ordenes Procedimentales Números 1 y 2.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa polaca dedicada a desarrollar la red internacional de franquicias relativas a la marca de productos cosméticos INGLOT, cuya titularidad corresponde a Elżbieta Ingłot Zbigniew Ingłot Spółka Cywilna (en lo sucesivo, “la Titular”). La Titular posee, entre otros, los siguientes registros de marca con efecto en España compuestos por el término INGLOT (en lo sucesivo, la “Marca INGLOT”), de los que la Demandante es licenciataria exclusiva:

- Marca internacional número 823151 INGLOT (denominativa), registrada el 12 de enero de 2004 en la clase 3.
- Marca de la Unión Europea número 5242748 INGLOT (denominativa), registrada el 3 de marzo de 2008 en la clase 3.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 5 de marzo de 2012. El expediente refleja que su registro y uso inicial tuvieron lugar en el contexto de la relación comercial autorizada entre las Partes.

Tanto en el momento de presentación de la Demanda como en el de emitir la presente decisión, el nombre de dominio en disputa redirige al sitio web “www.inglotcosmeticos.com”.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega desarrollar la red internacional de franquicias Ingłot en virtud de un contrato de licencia sobre la Marca INGLOT celebrado con la Titular, contrato que faculta a la Demandante para utilizar la Marca INGLOT en el desarrollo de su actividad empresarial y para conceder sublicencias de la misma para su utilización dentro de su red oficial de franquicias y distribución. La Demandante celebró con las Demandadas un contrato de franquicia (denominado “*Master Franchise Agreement*”) el 1 de mayo de 2022¹. Según la Demandante, el propio *Master Franchise Agreement* reconoce expresamente que la Demandante actúa en virtud de la licencia otorgada por el titular de la marca y que se encuentra facultada para conceder a las Demandadas el derecho de utilización de la Marca INGLOT dentro del sistema de franquicia. Así, en virtud de lo anterior, la Demandante manifiesta ostentar un interés jurídico directo y legítimo en la protección de los Derechos Previos derivados de la Marca INGLOT.

¹ En aras a una mayor claridad, el Experto nota que el citado *Master Franchise Agreement* de fecha 1 de mayo de 2022 fue suscrito exclusivamente con la Demandada Baltian Star S.L. Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2024 tuvo lugar la firma de un nuevo contrato, denominado “*Accesion Agreement*” entre la Demandante y las Demandadas, en virtud del cual la Demandada Hipercosmo S.L. pasaba a quedar vinculada igualmente por, entre otros, el citado *Master Franchise Agreement* suscrito inicialmente por la Demandada Baltian Star S.L., así como por el denominado “*E-Commerce Agreement*” (de fecha 3 de enero de 2021), referido más adelante y en lo sucesivo como “*Primer E-Commerce Agreement*”.

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con la Marca INGLOT, la cual reproduce íntegramente. La Demandante estima que la incorporación del término “cosméticos” en el nombre de dominio en disputa carece de capacidad distintiva alguna al meramente describir la naturaleza de los productos comercializados bajo la Marca INGLOT, mientras que la extensión territorial “.es” constituye un elemento de carácter técnico.

La Demandante considera que las Demandadas carecen de derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. La Demandante mantiene que el único fundamento jurídico que permitía a las Demandadas registrar y utilizar el nombre de dominio en disputa era la relación contractual derivada del *Master Franchise Agreement*. Las Demandadas nunca adquirieron derecho alguno sobre la Marca INGLOT, ni sobre cualquier otro derecho de propiedad industrial o intelectual perteneciente a la Demandante. Tampoco obtuvieron licencia alguna que les facultara para continuar utilizando la Marca INGLOT tras la terminación de su relación contractual. A este respecto, la Demandante notificó a las Demandadas el 6 de febrero de 2026 la existencia de una serie de incumplimientos contractuales, otorgándoles un plazo para su subsanación. En ausencia de dicha subsanación, la Demandante comunicó a las Demandadas la terminación del contrato el 9 de marzo de 2026. La Demandante subraya que una vez extinguida la relación contractual, y derivado de lo establecido en el *Master Franchise Agreement* para los supuestos de finalización de la relación contractual, las Demandadas debían cesar inmediatamente todo uso de la Marca INGLOT, así como transferir obligatoriamente a la Demandante todos los nombres de dominio que incorporasen la Marca INGLOT. En abundamiento de lo anterior, la Demandante recalca que las Demandadas no son conocidas en el tráfico económico por la denominación “inglot”, ni desarrollan actividad empresarial alguna bajo dicha denominación con independencia de la relación contractual que anteriormente las vinculaba con la Demandante. Igualmente, las Demandadas no son titulares de ningún registro marcario, nombre comercial, licencia vigente, autorización contractual ni cualquier otro derecho susceptible de justificar el mantenimiento del nombre de dominio controvertido. La Demandante indica que el nombre de dominio en disputa fue registrado y utilizado en el marco de la relación contractual existente entre las partes. Asimismo, las Demandadas recibieron una autorización limitada para utilizar la Marca INGLOT exclusivamente durante la vigencia de la relación de franquicia y únicamente con la finalidad de desarrollar la actividad comercial autorizada por la Demandante.

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. Según la Demandante, las Demandadas conocían desde el inicio la existencia y titularidad de los Derechos Previos de la Demandante sobre la Marca INGLOT tanto por el carácter notorio de la marca en el sector cosmético como por el hecho de que ambas Demandadas desarrollaron durante varios años su actividad comercial como integrantes de la red oficial de franquicias de la Demandante. A este respecto, la Demandante recuerda que, tras la resolución del *Master Franchise Agreement*, las Demandadas quedaron obligadas no sólo a cesar inmediatamente cualquier utilización de la Marca INGLOT, sino también a transferir a la Demandante los nombres de dominio que incorporasen dicha marca o cualquier otro derecho de propiedad intelectual de la Demandante. La Demandante considera que la conducta de las Demandadas no constituye una mera controversia contractual. Desde la terminación del contrato, el mantenimiento del nombre de dominio en disputa produce un efecto independiente y continuado consistente en impedir que la legítima titular de la marca INGLOT pueda utilizar su propio signo distintivo como nombre de dominio bajo el código territorial correspondiente a España. En consecuencia, toda utilización del nombre de dominio en disputa posterior a la terminación de la relación contractual constituye una actuación plenamente consciente dirigida a mantener una apariencia de vinculación empresarial con la Demandante, aprovechar la reputación asociada a la marca INGLOT y obstaculizar que la legítima titular pueda disponer libremente de un nombre de dominio directamente identificativo de su signo distintivo en España, creando un riesgo permanente de confusión respecto del origen empresarial de los productos y servicios ofrecidos a través del sitio web.

Por otra parte, el 23 de julio de 2026, la Demandante presentó un escrito suplementario no solicitado ante el Centro, junto al que aportó un extracto informativo del Registro Mercantil español donde se indicaba la conclusión del concurso de acreedores de la Demandada Baltian Star S.L. y el cierre provisional de su hoja registral. Asimismo, la Demandante también aportó un extracto del *Primer E-Commerce Agreement* suscrito la Demandante (bajo su anterior forma jurídica INGLOT Sp. z o.o.) y Baltian Star S.L., referido previamente y al cual quedó adherido Hipercosmo S.L. en virtud del *Accession Agreement* de fecha 10 de enero de 2024, así como un nuevo contrato, también denominado *E-Commerce Agreement*, esta vez de fecha 4 de enero de 2025 (referido en lo sucesivo como “*Segundo E-Commerce Agreement*”, suscrito únicamente entre la

Demandante y la Demandada Baltian Star S.L.. Tanto el *Primer E-Commerce Agreement* como el sucesivo *Segundo E-Commerce Agreement* tenían por objeto – entre otras cuestiones – regular la utilización del nombre de dominio en disputa, estableciéndose en ambos la obligación de transferir la titularidad del nombre de dominio en disputa a la Demandante en los sesenta días siguientes a la firma de dichos contratos, obligaciones que nunca fueron cumplidas por las Demandadas.

En su segundo escrito suplementario no solicitado, presentado ante el Centro el 11 de agosto de 2026, la Demandante replicó varios de los argumentos establecidos por la Demandada Hipercosmo S.L. en su escrito de contestación a la Demanda. Concretamente, sus argumentos iban dirigidos a aclarar que la modificación de la denominación social de la Demandante de INGLOT Sp. z o.o. a INGLOT S.A. el 1 de junio de 2026² (esto es, con posterioridad a los acuerdos suscritos entre las partes) en nada afectaba al procedimiento, así como que el error señalado por la Demandada Hipercosmo S.L. en el poder de representación aportado por la Demandante presentaba un carácter claramente formal, no existiendo duda alguna respecto del otorgamiento del poder por la Demandante ni de su aceptación por el representante. Además, la Demandante insiste en su facultad para utilizar y explotar comercialmente la Marca INGLOT y para adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses vinculados a dicha marca, en virtud del correspondiente contrato de licencia celebrado con la Titular, quien es asimismo accionista de la Demandante. Igualmente, la Demandante precisa que el nombre de dominio en disputa fue creado y registrado en relación con la cooperación entre las partes para la venta de productos INGLOT, iniciada en 2012. Sin embargo, de esta circunstancia no puede deducirse que las Demandadas adquirieran un derecho propio, autónomo, permanente e irrevocable sobre el nombre de dominio en disputa. Asimismo, la Demandante subraya que el consentimiento para utilizar el nombre de dominio en disputa estaba vinculado a la actividad de comercio electrónico de productos INGLOT desarrollada por la Demandada Baltian Star S.L. En la actualidad, el nombre de dominio en disputa no se utiliza con esa finalidad, sino que la Demandada Hipercosmo S.L. lo emplea para exponer su propia posición en el conflicto con la Demandante y para redirigir a los usuarios al sitio “www.inglotcosmeticos.com”. La Demandada Hipercosmo S.L. no ha acreditado ningún título independiente que le permita utilizar la Marca INGLOT ni el nombre de dominio en disputa. Igualmente, la Demandante recalca que, si bien la Demandada Hipercosmo S.L. cuestiona la eficacia de dicha terminación contractual entre las partes; no aporta prueba alguna que acredite la existencia de una relación contractual que actualmente le confiera el derecho a utilizar la marca INGLOT o el nombre de dominio en disputa. La Demandante considera que, tras la terminación de las relaciones contractuales y ante la falta de prueba de otro título que autorice a la Demandada Hipercosmo S.L. a utilizar la Marca INGLOT, no existe base jurídica alguna para el uso de dicha marca ni del nombre de dominio en disputa, respecto del cual la Demandada Hipercosmo S.L. no tiene ni ha tenido derecho propio de uso. El mero uso histórico y autorizado del nombre de dominio en disputa no puede justificar su mantenimiento y utilización actuales.

La Demandante presentó un tercer escrito suplementario no solicitado en fecha 20 de agosto de 2026. Dicho escrito suplementario no solicitado adjuntaba una declaración de los miembros integrantes de la Titular de la Marca INGLOT autorizando a la Demandante a utilizar dicha marca en este procedimiento.

Finalmente, el 4 de septiembre de 2026, la Demandante presentó un escrito de contestación a las Órdenes Procedimentales 1 y 2. Junto a dicho escrito, la Demandante aportó un acuerdo (denominado “Acuerdo de Confirmación de Licencia Plena y Exclusiva”) mediante el cual la Titular de la Marca INGLOT declara que la Demandante dispone desde el año 2013 de una licencia plena exclusiva sobre la Marca INGLOT fruto de un contrato suscrito con ella. Por otra parte, la Demandante indica que el *Segundo E-Commerce Agreement* – el cual fue suscrito a la expiración del *Primer E-Commerce Agreement* y de su posterior prórroga, acordada por las Partes - se celebró exclusivamente con la Demandada Baltian Star S.L. porque era la sociedad con la que la Demandante mantenía un contrato de franquicia vigente, en calidad de primer/principal franquiciado, y todos los contratos de comercio electrónico hasta ese momento se habían celebrado precisamente con dicha sociedad. El *Accession Agreement* no alteró el hecho de que la tienda online en la que se vendían productos bajo la Marca INGLOT utilizando el nombre de dominio en disputa debía seguir siendo operada por la Demandada Baltian Star S.L., y así sucedía efectivamente. Asimismo, de

² La Demandante señaló en su escrito de Demanda que INGLOT Sp. z o.o. cambió su forma jurídica a INGLOT S.A. con fecha 1 de julio de 2026. En virtud de dicha transformación societaria, INGLOT S.A. sucedió universalmente a INGLOT Sp. z o.o., manteniendo la totalidad de los derechos y obligaciones que correspondían a esta última.

conformidad con la voluntad de las partes, la Demandada Hipercosmo S.L. no fue parte del *Segundo E-Commerce Agreement*, dado que la actividad de venta online era desarrollada por Baltian Star S.L., lo que se confirma asimismo por el hecho de que el nombre de dominio en disputa estaba y continúa estando registrado a nombre de dicha sociedad. La parte contraria no negó esta circunstancia en su contestación a la Demanda. Tras la celebración del *Accession Agreement*, no se celebró entre la Demandante y Hipercosmo S.L. ningún contrato posterior que atribuyera a la Demandada Hipercosmo S.L. el derecho a utilizar el nombre de dominio en disputa o que regulara de otro modo los derechos de la Demandada Hipercosmo S.L. sobre el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, la Demandante aclara que el *Master Franchise Agreement* era el fundamento de la relación jurídica que facultaba a la Demandada Hipercosmo S.L. para utilizar la Marca INGLOT en el marco de su actividad empresarial, regulando además expresamente las consecuencias de la terminación de dicha cooperación en relación con los nombres de dominio, imponiendo a las Demandadas la obligación de transferir inmediatamente a la Demandante todos los derechos sobre los nombres de dominios que contuvieran marcas u otros derechos de propiedad intelectual de la Demandante. El *Primer E-Commerce Agreement* y el sucesivo *Segundo E-Commerce Agreement* regulaban, por su parte, de manera más específica la forma de realizar la venta online de productos INGLOT, así como el uso del nombre de dominio en disputa. Por tanto, ambos contratos deben considerarse conjuntamente, como elementos de la relación comercial existente en aquel momento, y no como fuentes concurrentes de derechos independientes sobre la marca o el nombre de dominio en disputa.

En último lugar, la Demandante señala que se encuentra pendiente entre la Demandante e Hipercosmo S.L. un procedimiento judicial de reclamación de cantidad, tramitado mediante el procedimiento de requerimiento europeo de pago ante el Sąd Okręgowy w Rzeszowie, Wydział Gospodarczy (Tribunal Regional de Rzeszów, Sala de lo Mercantil), con referencia VI1 GNc 122/26.

B. Demandadas

La Demandada Hipercosmo S.L. aclara de manera introductoria en su Escrito de Contestación a la Demanda que comparece en su propio nombre en su condición de Demandada y de responsable del sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa. A este respecto, la Demandada Hipercosmo S.L. expone que la Demandada Baltian Star S.L. (titular registral del nombre de dominio) fue declarada en concurso de acreedores y posteriormente extinguida. Así, la Demandada Hipercosmo S.L. no ostenta facultad alguna para actuar en nombre de Baltian Star S.L. y no lo hace.

Una vez expuesto lo anterior, la Demandada Hipercosmo S.L. considera que toda la Demanda se sostiene sobre una única premisa: que el contrato de franquicia celebrado entre las partes fue válidamente resuelto y que, en consecuencia, la autorización de uso del nombre de dominio en disputa decayó. Sin embargo, la Demandada Hipercosmo S.L. considera que esta premisa no es un hecho pacífico, ya que es el objeto de una controversia documentada entre las partes, en la que la Demandada Hipercosmo S.L. mantiene, desde marzo de 2026 y por escrito, que la resolución fue prematura e ineficaz y que el contrato continúa vigente. Así, a la carta de requerimiento y notificación de resolución de la Demandante recibió una respuesta razonada de las Demandadas, rechazando los fundamentos invocados. En respuesta a ella, la Demandante emitió una carta posterior, que fue respondida por las Demandadas y en las que se rechaza punto por punto la resolución del contrato, se afirma su ineficacia y se sostiene que el contrato sigue obligando a las partes. Entre los fundamentos de esa oposición figuran que el plazo de subsanación no había expirado en la fecha en que se emitió la resolución y que el umbral de deuda acordado por las partes en la modificación contractual de 14 de mayo de 2025 no había sido superado. Además, esta controversia entre las partes no se agota en el plano contractual, ya que con fecha 11 de junio de 2026 la Demandada presentó denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)³. La Demandada critica que nada de lo anterior se menciona en la Demanda, así como que la Demandante aporta los contratos únicamente en forma de “extractos”, seleccionando qué partes del marco contractual llegan al conocimiento del Experto.

³ De conformidad con el Anexo D-e aportado por la Demandada Hipercosmo en su escrito de contestación a la Demanda, el objeto de la denuncia presentada ante la CNMC era la “imposición de precios de reventa”.

La Demandada Hipercosmo S.L. alega que la Demandante no es titular de los Derechos Previos que invoca. Si bien la Demandante ha afirmado ser licenciataria y contar con autorización expresa del titular de la Marca INGLOT para presentar la Demanda, no se han aportado ni el contrato de licencia ni dicha autorización, tratándose de meras manifestaciones no acreditadas. Igualmente, la Demandada Hipercosmo S.L. alega que en ninguno de los extractos de la Marca INGLOT aportados por la Demandante figura anotada transmisión alguna de la titularidad a favor de la Demandante, ni con posterioridad a la transformación societaria de la Demandante de 1 de julio de 2026 ni en ningún momento anterior. Además, la Demandada Hipercosmo S.L. alega la existencia de defectos en la acreditación de la representación de la Demandante.

Por otra parte, la Demandada Hipercosmo S.L. alega ostentar derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Sobre esta cuestión, mantiene que – contrariamente a lo señalado por la Demandante - el nombre de dominio en disputa fue registrado diez años y dos meses antes del contrato en el que la Demandante sostiene que residía el único fundamento posible de su registro. Por tanto, la premisa central de la Demanda es incorrecta, y lo es a la vista del documento que la propia Demandante ha aportado. Este hecho se confirma en el *Primer E-Commerce Agreement*, en cuyos antecedentes se declara expresamente que las partes habían suscrito otro documento también denominado “Master Franchise Agreement” para el territorio de España peninsular el 12 de enero de 2016, previo al *Master Franchise Agreement* referido en la Demanda. Además, la Demandada aporta una selección de capturas del sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa, englobadas entre los años 2013 y 2025, que considera prueba de que el nombre de dominio en disputa fue registrado y utilizado en relación con una oferta de buena fe de productos de la Marca INGLOT, como sitio oficial de la marca para el mercado español, más de una década antes del contrato invocado y trece años antes de que surgiera controversia alguna entre las partes. Igualmente, la Demandada Hipercosmo S.L. señala que el sitio web en la actualidad únicamente redirige a un sitio web donde se hace constar expresamente que no es el sitio web oficial ni que está gestionado por la Demandante, exponiendo controversia existente y que afecta igualmente a sus clientes, proveedores y establecimientos en España.

La Demandada Hipercosmo S.L. considera que el nombre de dominio en disputa no se ha registrado ni se utiliza de mala fe. Ello es así ya que el nombre de dominio en disputa no ha sido ofrecido a la venta, no forma parte de una pauta de registros dirigida a impedir que el titular de la marca refleje su signo en un nombre de dominio, no existe perturbación de la actividad de un competidor, no existe intento de atraer usuarios con ánimo de lucro, no hubo mala fe en el momento del registro del nombre de dominio en disputa (el registro se efectuó en marzo de 2012 en el marco de la distribución autorizada de la marca en España, con conocimiento de la Demandante, y para operar el sitio oficial de la marca en dicho mercado), el mantenimiento del nombre de dominio en disputa no responde a propósito especulativo alguno.

Por otra parte, en relación con el escrito suplementario no solicitado presentado por la Demandante ante el Centro el 23 de julio de 2026, la Demandada Hipercosmo S.L. no niega la existencia del *Primer E-Commerce Agreement* ni del *Segundo E-Commerce Agreement*, de los que la Demandante ha aportado extractos y los cuales obligaban a Baltian Star S.L. a transferirle la titularidad del nombre de dominio en el plazo de sesenta días. Según la Demandada Hipercosmo S.L., la presentación de estos documentos desmiente la afirmación central de la Demanda de que el único fundamento jurídico que permitía el registro y uso del nombre de dominio era el *Master Franchise Agreement* de fecha 1 de mayo de 2022. Por otra parte, la Demandada Hipercosmo S.L. recalca que desde marzo de 2021, fecha en que habría vencido el plazo de sesenta días del *Primer E-Commerce Agreement*, la Demandante no requirió en ningún momento su cumplimiento. Por el contrario, suscribió el *Master Franchise Agreement* en 2022, admitió la adhesión de Hipercosmo S.L. en 2024, suscribió el *Segundo E-Commerce Agreement* en 2025 y continuó suministrando producto, mientras el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa seguía operando como tienda oficial de la marca Inglot en España, con la propia mención de copyright de la marca en su pie. Es la propia Demanda la que sitúa los requerimientos de transferencia con posterioridad a la resolución contractual de marzo de 2026. Además, la Demandada Hipercosmo S.L. indica que no es parte del *E-Commerce Agreement* ni del *Segundo E-Commerce Agreement*, suscritos únicamente entre la Demandante y la Demandada Baltian Star S.L., hallándose actualmente esta última extinguida. Igualmente, la Demandada Hipercosmo S.L. considera que la Demandante solicita expresamente del Experto que valore los documentos aportados en la medida en que acreditan el reconocimiento, por la titular registral del nombre de dominio, de su obligación de transferir el activo a la Demandante. Así, según la Demandada Hipercosmo S.L., lo que se pide es, por tanto, el cumplimiento forzoso de una obligación contractual de cesión. El

incumplimiento de una obligación de esa naturaleza podrá fundar, en su caso, una acción de cumplimiento ante los tribunales competentes, pero no convierte el registro ni el uso del nombre de dominio en especulativo o abusivo en el sentido del artículo 2 del Reglamento. Al aportar esta documentación, la Demandante confirma precisamente aquello que la Demandada sostiene: que la controversia entre las partes es de naturaleza contractual.

Finalmente, según la Demandada Hipercosmo S.L., la presente controversia excede el ámbito objetivo del Reglamento. La Demandada Hipercosmo S.L. considera que un procedimiento diseñado para combatir la ocupación especulativa de nombres de dominio no es el cauce para determinar el destino de una relación de franquicia de quince años, ni para ejecutar por vía sumaria obligaciones contractuales entre antiguos socios comerciales cuya propia vigencia se discute. La propia Demandante ha terminado por reconocerlo al solicitar del Experto, en su escrito de 23 de julio de 2026, el cumplimiento de una obligación contractual de cesión.

La Demandada Hipercosmo S.L. presentó un escrito suplementario no solicitado ante el Centro en fecha 11 de agosto de 2026, en contestación al segundo escrito suplementario no solicitado de la Demandante. En dicho escrito, la Demandada Hipercosmo S.L. recuerda, entre otras cuestiones, que el contrato de licencia de la Marca INGLOT supuestamente celebrado entre la Demandante y la Titular de la Marca INGLOT no ha sido aportado al expediente. Asimismo, la Demandada Hipercosmo S.L. mantiene que, mientras la eficacia de la resolución del contrato existente entre las Partes no haya sido establecida por el órgano competente, la autorización de origen contractual que la propia Demandante reconoce no puede tenerse por extinguida a los efectos del artículo 2 del Reglamento. Asimismo, la Demandada Hipercosmo S.L. recalca que el uso actual del nombre de dominio en disputa tiene carácter exclusivamente informativo y en todas sus páginas consta la advertencia de que no se trata del sitio oficial de la Demandante. Según la Demandada Hipercosmo S.L., sin ánimo de lucro no concurre el supuesto de confusión con aprovechamiento que el Reglamento contempla. Según la Demandada Hipercosmo S.L., la información veraz sobre una controversia real, identificada como tal, no es un uso de mala fe.

En último lugar, la Demandada Hipercosmo S.L. presentó un segundo escrito suplementario no solicitado en fecha 20 de agosto de 2026, en contestación al tercer escrito suplementario no solicitado de la Demandante de idéntica fecha. En el mismo, la Demandada Hipercosmo S.L. recalca que el documento aportado por la Demandante junto a su tercer escrito suplementario no solicitado supone una declaración para este procedimiento redactada con posterioridad al inicio del mismo, indicando además que dicho documento solo confirma que, en la fecha de presentación de la Demanda, tal autorización documentada a la Demandante no constaba. Igualmente, la Demandada Hipercosmo S.L. ratifica que el contrato de licencia de la Marca INGLOT sigue sin aportarse por la Demandante. Finalmente, la Demandada Hipercosmo S.L. mantiene que la controversia versa sobre el uso legítimo de un nombre de dominio registrado en 2012 y operado con consentimiento contractual durante toda la relación comercial entre las partes; que la eficacia de la resolución de 9 de marzo de 2026 es una cuestión reservada a los tribunales competentes, como la propia Demandante ha reconocido; y sin resolución judicial del conflicto mercantil subyacente no cabe privar a la Demandada del nombre de dominio en disputa.

La Demandada Hipercosmo S.L. señala en su contestación a la Órdenes Procedimentales 1 y 2 que el documento denominado “Acuerdo de Confirmación de Licencia Plena y Exclusiva” que la Demandante ha aportado constituye una declaración de parte, no permitiendo al Experto verificar por sí mismo el alcance de la licencia invocada, indicando además que la legitimación de la Demandante debe acreditarse con documentos contemporáneos a la presentación de la Demanda, y que tales documentos no se han aportado. Por otra parte, la Demandada Hipercosmo S.L. indica que el 2 de enero de 2025, la Demandante firmó una modificación del *Master Franchise Agreement* entre la Demandante y las Demandadas, cuyos antecedentes se remiten expresamente al *Accession Agreement*. Cuatro meses después del *Segundo E-Commerce Agreement*, la Demandante firmó una segunda modificación del *Master Franchise Agreement*, de nuevo entre las mismas. Ambos documentos fueron preparados por la Demandante, ambos son posteriores al *Accession Agreement* y ambos tratan a la Demandada Hipercosmo S.L. como franquiciada de pleno derecho. Por tanto, la Demandada Hipercosmo S.L. confirma que existen contratos posteriores al *Accession Agreement* entre la Demandante y la Demandada Hipercosmo S.L., y son contratos que confirman la posición de la Demandada Hipercosmo S.L. como parte de la relación de franquicia sobre la que la propia Demanda hace descansar el derecho de uso de la Marca INGLOT. Asimismo, en relación con

el uso del nombre de dominio en disputa, la Demandada Hipercosmo S.L. señala que desde el 16 de julio de 2025 (fecha en que la Demandada Baltian Star S.L. quedó extinguida por resolución judicial) hasta la interrupción de los suministros en marzo de 2026, la tienda en línea fue operada por la Demandada Hipercosmo S.L., extremo que la Demandante conoce por su propia facturación y por la correspondencia comercial mantenida con la Demandada Hipercosmo S.L. durante todo ese periodo. La Demandada Hipercosmo S.L., recuerda igualmente que la validez y eficacia de la resolución del *Master Franchise Agreement* comunicada el 9 de marzo de 2026 es precisamente la cuestión controvertida entre las partes, que la Demandada la niega por escrito desde marzo de 2026 y que esa controversia está siendo llevada ante los tribunales competentes conforme a la cláusula 19.1 del propio contrato. A este respecto, la Demandada Hipercosmo S.L. señala que “[c]on anterioridad a la interposición de la demanda principal se han adoptado ya las primeras actuaciones judiciales previas ante los tribunales polacos, cuyo detalle excede el objeto de este procedimiento. La demanda principal, dirigida a la declaración de ineficacia de la resolución del contrato y a la indemnización de los daños causados, cuyo importe inicial se sitúa en el orden de ocho millones de euros, se encuentra en fase avanzada de preparación. Su objeto está siendo ampliado y se está estructurando la cobertura económica de un litigio de esta envergadura, que la Demandada prevé llevar hasta la última instancia”. Además, la Demandada Hipercosmo S.L. indica que no ha sido notificada válidamente de procedimiento alguno de requerimiento europeo de pago. Si la Demandante sostiene que tal procedimiento existe y se encuentra pendiente, se le invita a precisar ante el Experto la fecha de su inicio, el tribunal y la fecha y la forma de la supuesta notificación a la Demandada. Toda notificación que no reúna los requisitos de los artículos 13 a 15 del Reglamento (CE) n° 1896/2006 carece de efecto, y la Demandada Hipercosmo S.L. hará valer esa circunstancia ante el tribunal que corresponda. Finalmente, la Demandada Hipercosmo S.L. señala que el uso actual del nombre de dominio en disputa, consecuencia de la situación generada por la Demandante, es un uso legítimo y leal, no comercial, sin intención de desviar consumidores de manera equívoca ni de empañar el buen nombre de la marca, siendo así conforme al artículo 2 del Reglamento. En él, el responsable del sitio web está correctamente identificado, consta expresamente que no se trata del sitio oficial de la Demandante y se expone, con documentos, la posición de la Demandada Hipercosmo S.L. en una controversia contractual real que le afecta directamente.

6. Debate y conclusiones

Dadas las semejanzas que el Reglamento presenta con la Política UDRP, el Experto analizará y valorará las circunstancias del presente caso atendiendo tanto a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como a la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)).

A. Cuestión preliminar primera: consolidación de las Demandadas

En el presente caso, la Demandante ha señalado como Demandadas en el presente procedimiento a las sociedades Baltian Star S.L. e Hipercosmo S.L., al haber suscrito con ambas un contrato de franquicia relativa a los productos comercializados a través de la Marca INGLOT. A este respecto, la Demandada Baltian Star S.L. figura como titular registral del nombre de dominio en disputa, mientras que Hipercosmo S.L. indica ser la responsable u operadora del sitio web “www.inglotcosmeticos.com”, al que actualmente redirige el nombre de dominio en disputa actualmente, y haber asumido el control de su uso actual.

Por otra parte, tanto la Demandante como la Demandada Hipercosmo S.L. han informado al Experto de que, la Demandada Baltian Star S.L., titular registral del nombre de dominio en disputa, se halla extinguida. Concretamente, la misma fue declarada en concurso de acreedores por auto de 11 de abril de 2025 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Barcelona, procedimiento de concurso sin masa 537/2025. Asimismo, por auto número 474/2025, de 16 de julio de 2025, dictado en el mismo procedimiento, se acordó la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y la extinción de la sociedad, así como el cierre provisional de su hoja registral.

Asimismo, el Experto nota además que la Demandada Hipercosmo S.L., en su condición de Demandada contemplada en la Demanda, ha presentado un Escrito de Contestación a la Demanda, así como dos escritos de alegaciones suplementarios no solicitados, así como una contestación a la Orden Procedimental 1 y 2.

De este modo, a la vista de las circunstancias expuestas, el Experto considera que se dan las circunstancias para aceptar en el presente caso la consolidación de las Demandadas solicitada por la Demandante, siendo además en opinión del Experto la misma justa y procesalmente eficiente. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.11.2.

B. Cuestión preliminar segunda: sobre la admisibilidad de los escritos suplementarios no solicitados

En el presente caso, la Demandante presentó tres escritos suplementarios no solicitados, mientras que la Demandada Hipercosmo S.L. presentó dos escritos suplementarios no solicitados, dirigidos a aportar documentación adicional o a precisar determinadas alegaciones efectuadas previamente por la Demandante.

Sobre esta cuestión, el Experto quisiera recordar que, en virtud de las competencias conferidas por el artículo 18 del Reglamento, dispone de la capacidad de dirigir el procedimiento en la forma que estime más apropiada para su adecuada tramitación con arreglo al Reglamento, garantizando siempre la igualdad de trato para las Partes.

En el presente caso, puesto que tanto la Demandante como la Demandada Hipercosmo S.L. han presentado un sucesivo escrito de réplica a cada escrito suplementario no solicitado presentado por la otra Parte (en el caso del primer escrito suplementario no solicitado de la Demandante, el Experto observa el mismo fue contestado por la Demandada Hipercosmo S.L. en su escrito de contestación de la Demanda), habiéndose así garantizando la igualdad de trato para las Partes, el Experto decide en el presente caso admitir los escritos y documentos suplementarios no solicitados por las partes al Centro, en uso de las facultades conferidas en el artículo 18 del Reglamento.

C. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

En el presente caso, si bien la Demandante no ha aportado el contrato de licencia suscrito con la Titular de la Marca INGLOT, la Demandante ha proporcionado junto a su contestación a las Órdenes Procedimentales Números 1 y 2 un documento, denominado “Acuerdo de Confirmación de Licencia Plena y Exclusiva”. Dicho documento, firmado tanto por la Demandante como por la Titular de la Marca INGLOT, declara que la Demandante ostenta la condición de licenciataria exclusiva de la Marca INGLOT en virtud de la existencia de un contrato celebrado el 31 de diciembre de 2013 (esto es, con notable anterioridad a la presentación de la presente Demanda, así como a la firma de los *Master Franchise Agreement* suscritos en los años 2016 y 2021 a los que se refiere la documentación que obra en el expediente), hallándose dicha licencia exclusiva de la Marca INGLOT a la Demandante vigente hasta el año 2034.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno recordar cómo la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.4 establece que un licenciatario exclusivo de una marca tiene derechos sobre ella bajo la Política UDRP y, por tanto, legitimación para presentar una Demanda.

De este modo, el Experto aprecia que la Demandante, atendiendo a su condición de licenciataria exclusiva de la Marca INGLOT reconocida por la Titular de la Marca INGLOT, posee Derechos Previos sobre ella a los efectos del Reglamento.

Por otra parte, la comparación entre el nombre de dominio en disputa y los Derechos Previos de la Demandante muestra cómo la Marca INGLOT se halla reproducida íntegramente dentro del mismo, siendo por tanto reconocible en el nombre de dominio en disputa. Sobre esta cuestión, la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7, dispone que, cuando el nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, tal y como ocurre en este caso, podrá considerarse que este es idéntico o confusamente similar a dicha marca.

Asimismo, y en abundamiento de lo anterior, el Experto aprecia que la presencia del término “cosmeticos” en el nombre de dominio no evita el hallazgo de similitud confusa con la Marca INGLOT señalado en el párrafo anterior (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.8).

Finalmente, el Experto recuerda que el dominio de nivel superior de código de país (ccTLD) “.es” ha de ser valorado como un requisito de carácter técnico, por lo que no ha de ser tenido en consideración en el examen del primer elemento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1).

De este modo, a la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

D. Derechos o intereses legítimos

El artículo 2 del Reglamento exige que la demandante acredite que el demandado no posee derechos ni intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. Una vez establecida dicha acreditación prima facie, corresponde al demandado aportar la evidencia necesaria para demostrar la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa (véase [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1).

Conviene destacar, dadas las circunstancias del presente caso, que los expertos suelen valorar la existencia de derechos o intereses legítimos del demandado atendiendo a la situación actual, es decir, considerando las circunstancias vigentes al momento de la presentación de la demanda (véase [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.11). En consecuencia, el Experto analizará los derechos o intereses legítimos de las Demandadas conforme a las circunstancias existentes en dicho momento.

Aclarado lo anterior, el Experto observa que la documentación incorporada al expediente permite verificar que el 9 de marzo de 2026 la Demandante notificó a las Demandadas la terminación del *Master Franchise Agreement*, terminación con la que la Demandada Hipercoosmo S.L. no se halla conforme y considera controvertida. La Demandada Baltian Star S.L., titular registral del nombre de dominio en disputa, no ha formulado observación alguna al hallarse extinguida.

Igualmente, el Experto nota que la Demandante y la Demandada Hipercoosmo S.L. han informado de la existencia de procedimientos judiciales derivados de la relación contractual mantenida durante años. Por ejemplo, la Demandante ha informado de la existencia de un procedimiento judicial de reclamación de cantidad frente a la Demandada Hipercoosmo S.L. ante los tribunales polacos, mientras que la Demandada Hipercoosmo S.L. ha señalado la presentación de una denuncia contra la Demandante ante la CNMC.

No obstante, una vez señalado lo anterior, resulta conveniente destacar en lo relativo al análisis de este segundo elemento cómo la Demandada Hipercoosmo S.L. ha indicado al Experto en la contestación a su orden procedimental número 2 que *“La demanda principal, dirigida a la declaración de ineficacia de la resolución del contrato y a la indemnización de los daños causados, cuyo importe inicial se sitúa en el orden de ocho millones de euros, se encuentra en fase avanzada de preparación”*. Además, la Demandada Hipercoosmo S.L. señaló en su Escrito de Contestación a la Demanda que *“HIPERCOSMO S.L. no ostenta facultad alguna para actuar en nombre de BALTIAN STAR S.L.”*.

El Experto no considera necesario ni procedente pronunciarse sobre la validez o eficacia definitiva de la terminación contractual invocada por la Demandante, cuestión que excede el ámbito limitado de este procedimiento.

El expediente acredita que el registro y el uso inicial del nombre de dominio en disputa tuvieron lugar en el contexto de una relación comercial autorizada y que durante varios años fue utilizado para la comercialización autorizada de productos INGLOT. Sin embargo, para analizar el segundo requisito, el Experto debe atender también a la naturaleza del uso existente en la fecha de presentación de la Demanda.

En esa fecha, el nombre de dominio ya no se utilizaba para la tienda en línea autorizada para la que había sido registrado, sino que redirigía a un sitio web operado por Hipercoosmo S.L. y dedicado a exponer su posición en la controversia con la Demandante. Por tanto, el Experto debe determinar si ese uso actual constituye un uso legítimo, leal o informativo de la Marca INGLOT o si, por el contrario, aprovecha la composición del nombre de dominio para generar una apariencia indebida de vinculación con la Demandante.

Por otra parte, en relación con el uso del nombre de dominio en disputa, la documentación que obra en el expediente evidencia como el mismo redirige al sitio web “www.inglotcosmeticos.com”, el cual indica en su parte inferior que su responsable u operadora es la Demandada Hipercosmo S.L. y el cual alberga contenido informativo sobre la controversia existente entre ella y la Demandante. El Experto observa asimismo que el sitio de destino contiene avisos en los que se identifica a Hipercosmo S.L. como responsable, se indica que no se trata del sitio web oficial de INGLOT ni de un sitio gestionado por esta, y se manifiesta que no se comercializan productos. Estos avisos constituyen un elemento relevante para valorar la transparencia del uso y el riesgo de confusión, aunque no resultan necesariamente concluyentes cuando la propia composición del nombre de dominio puede sugerir inicialmente una fuente oficial o autorizada. La mera circunstancia técnica de que el nombre de dominio en disputa redirija a otro sitio web no determina por sí sola la existencia o inexistencia de derechos o intereses legítimos. Resulta necesario valorar la composición del nombre de dominio, el contenido y finalidad del sitio de destino, el modo en que este identifica a su operador y la posibilidad de que los usuarios perciban una vinculación oficial con la Demandante

Finalmente, el Experto considera que la composición del nombre de dominio en disputa, el cual incorpora la Marca INGLOT acompañada del término “cosméticos” (tipo de productos precisamente comercializados a través de la Marca INGLOT), conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1), ya que el consumidor podría erróneamente creer que el sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa es titularidad de la Demandante o que se halla vinculado con ella.

De este modo, a la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la segunda de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

E. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para considerar que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio, es que el mismo haya sido registrado o utilizado de mala fe.

En el presente caso, sin perjuicio de las circunstancias relativas a la vinculación entre la Demandante y las Demandadas o a la forma en la que pudo ser utilizado el nombre de dominio en disputa con anterioridad a la notificación de la Demandante a las Demandadas de la terminación del *Master Franchise Agreement*, el Experto tiene en cuenta que debe valorar el uso o no de mala fe considerando el uso al momento de la presentación de la Demanda.

Tal y como anteriormente ha sido expuesto, el nombre de dominio en disputa redirige al sitio web “www.inglotcosmeticos.com”, operado por Hipercosmo S.L. En relación con este uso, el Experto quisiera recordar que la redirección de un nombre de dominio a un sitio web distinto propiedad del propio demandado, no es, por sí sola, determinante de mala fe. El Experto debe valorar la finalidad y los efectos del uso concreto del nombre de dominio en disputa, atendiendo a todas las circunstancias del caso. En el presente caso, incluso cuando dicho sitio web incluya un aviso de exención de responsabilidad, el Experto considera que la composición del nombre de dominio en disputa (en la que la Marca INGLOT se ve acompañada del término “cosméticos”, precisamente el tipo de productos comercializados a través de ella, y del ccTLD “.es”, generando por ello un riesgo de asociación indebida con la Demandante, sus productos y su actividad en España) así como su retención y utilización como instrumento para atraer usuarios y reforzar la posición de Hipercosmo S.L. en la controversia con la Demandante es constitutivo de mala fe conforme a la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.1.4. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el Experto quiere señalar que esta conclusión es únicamente respecto del acto de redireccionar el nombre de dominio en disputa, sin entrar a valorar el uso que se hace del nombre de dominio <inglotcosmeticos.com> al no ser el mismo un nombre de dominio objeto del presente procedimiento.

De este modo, a la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la tercera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <inglotcosmeticos.es> sea transferido a la Demandante.

Francisco Salamero Laorden

Experto

Fecha: 13 de septiembre de 2026